



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail: jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

Ref. Carpeta Judicial N° FSA 1040/2024 caratulada “Segundo, Érica Rocío s /Infracción ley 23.737”

En Tartagal, a los 16 días del mes de agosto de 2024, ante la presencia de la Dra. Ivana Soledad Hernández, Jueza de Garantías de Tartagal, se realizó una audiencia oral y pública en los términos del art. 258 del Código Procesal Penal Federal, la cual quedó debidamente registrada en el sistema informático Lex100 mediante soporte de audio-video por aplicación del art. 111 del C.P.P.F. en referencia a la **Carpeta Judicial FSA1040/2024/7** caratulada: **“Segundo, Érica Rocío s/audiencia de acuerdo pleno”**. La misma fue solicitada en los términos del art. 324 del C.P.P.F. por el Ministerio Público Fiscal, encontrándose presente a través de la plataforma ZOOM, la Sra. Fiscal Subrogante Dra. María del Carmen Núñez en representación de la Fiscalía de Orán, y por la defensa Oficial, la Dra. Julieta Loutaif con su asistida desde la Unida de la Defensa Pública Oficial. Primeramente, se procedió a tomar los datos personales al imputado, quien dijo ser **Érica Rocío Segundo, DNI N° 42.551.686** y demás condiciones personales obrantes en autos. Seguidamente, se le concedió la palabra la Sra. Fiscal, quien manifestó que la audiencia fue solicitada a fin de dictar una sentencia condenatoria que el Ministerio Público Fiscal ha evaluado como una pena justa, en miras de lograr la solución de este conflicto y buscando ponerle fin al proceso. El hecho por el cual se la acusa, ocurrió el 10 de marzo del corriente año, aproximadamente a las 09:35 hs. cuando personal de la División Drogas Peligrosas de la Policía de la provincia de Salta, la sorprendió trasladando 966 gramos de marihuana sobre la calle 25 de Mayo, casi 9 de Julio, cerca de la terminal de micros de la localidad de Aguas Blancas. La calificación legal atribuida a ese hecho que se le endilga a Segundo, es la de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5, inc. “c” de la ley 23.737. En cuanto al aspecto objetivo de la figura, quedó acreditado con las conclusiones de la pericia química que practicó personal de



criminalística de Gendarmería Nacional quedando establecido que se trataba de estupefacientes, reprimido en el art. 77 del C.P. En cuanto al aspecto subjetivo de esta figura está sumido en este traslado que tuvo lugar con una cantidad que excede de lo que puede significar un consumo, así también agrega que la encartada posee una causa anterior donde tiene una condena por transporte de estupefaciente, por lo que si tenía conocimiento que trasladaba una sustancia prohibida. Agrega que a lo largo de la de investigación penal preparatoria, recolectaron diferentes tipos de pruebas como ser acta de detención, acta de secuestro, pericia química, informes socioambientales, declaraciones testimoniales, estas fueron suficientes para llegar a realizar una acusación en su contra que le sirve de base para decir que este hecho se tiene por cierto y también la participación de la encartada. La pena que va a solicitar el Ministerio Público para este hecho es de cuatro (04) años de prisión, el mínimo de la multa equivalente a 45 unidades fijas, establecido en la ley 27.302 y las costas del proceso por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes previsto y reprimido en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737. Menciona que la Sra. Segundo posee una condena que fue dictada por el Juzgado Federal N° 2 de Salta, en fecha 28 de abril de 2023, en el marco de la causa FSA155824/2022, en la cual se la condenó a la pena de seis (06) años de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena con accesorias legales, costas del proceso por considerarla penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes. Que en los términos del art. 58 del C.P. entiende que esta condena tiene que ser unificada en este caso al momento de resolver este Tribunal. Propone para unificar las penas, el método compositivo que se ajusta a esta situación, poniendo en foco la condición personal de la encartada, esto es el estado de vulnerabilidad, tanto social como económico que se presenta en la vida de la Sra. Segundo, se evidenció violencia por parte de su entorno familiar, que está a cargo de tres niños de un año, de cuatro años y de seis años. Con todos estos aspectos, entiende que en términos del fin de prevención





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail: jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

especial que tiene la pena, la resocialización de la sanción punitiva conforme al art. 18 de la C.N., las condiciones subjetivas que presenta la encartada -es una persona que terminó el secundario- permite hacer un pronóstico favorable respecto de su reinserción que conforme a las pautas que establecen los arts. 40 y 41 del C.P. se ha tenido presente que en esta causa que se trata de un hecho que al momento de ser aprehendida con una cantidad de toxico, en cuanto a la cantidad y el modo poco sofisticado, condiciona al momento de hacer méritos sobre la pena, sería un injusto menor a los hechos que se ventilan en la jurisdicción. Por lo que en los términos del arts. 55 y 58 del C.P., acordaron con la Defensora Oficial, Dra. Loutaif, una pena única de seis (06) años y seis (06) meses de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria, una multa de 45 unidades fijas previsto en la ley 27.302, no se aplica la inhabilitación del art. 12 del C.P. porque la Sra. Segundo ejerce la representación natural de sus hijos menores de edad, en los términos del art. 23 del C.P. y 210 del C.P.P.F. se dispone el decomiso del teléfono celular que fuera incautado, la destrucción del estupefaciente secuestrado. Asimismo hace mención de que la Sra. Segundo celebró con la Fiscalía un acuerdo de colaboración en los términos del art. 41 ter de la ley 27.304, si bien los aportes que realizó la imputada, no condujeron a la detención de otras personas, pone de resalto la actitud posterior de Segundo que fueron mensuradas con la Fiscalía para realizar este acuerdo. Por todo lo expuesto, solicita se dicte una sentencia que a su entendimiento es ajustada a derecho de conformidad al caso. Cedita la palabra a la Dra. Loutaif, expresó ratifica lo que manifestó la Sra. Fiscal, realizaron un acuerdo con la Fiscalía teniendo en cuenta lo detallado con la Fiscalía, también se le puso en conocimiento a su asistida de los alcances de este acuerdo, prestando conformidad a ello. Seguidamente toma la palabra la Sra. Jueza, de conformidad a las disposiciones del Código Procesal Penal Federal que establecen que la imputada debe ser consultado acerca de si entiende el alcance del pedido realizado por la Sra. Fiscal y su Defensora, manifestando que si entiende. Se le pregunta si acepta y reconoce el hecho por el que fuera acusada por la Fiscalía, así como también la figura legal



escogida, aclarándole que convino con la Sra. Fiscal imponerle una pena, y en respuesta a ello, la encartada expresó conocer el hecho y aceptando los términos del acuerdo. En primer término expresa que se dan los términos previstos en el art. 323 para tratar este caso, es decir un procedimiento abreviado, la pena acordada no supera el límite que esta norma prevé, cuenta con la aceptación de la encartada, no solo de los hechos que se formula en la acusación sino también ha aceptado la participación en ellos, las evidencias, el tipo legal escogido, se presentó por escrito, se solicitó la audiencia, requisitos objetivos que establece el art. 323 y 324 del C.P.P.F., es decir están dados los parámetros de procedencia del acuerdo pleno. De lo que las partes informan se desprende un acuerdo condenatorio respecto de la encartada con algunas particularidades. Señala que los hechos que mencionó la Dra. Núñez, tienen su resguardo a partir de las evidencias que se han incorporado al proceso y fueron descriptas por las partes. Sirven para sostener esta salida alternativa que han acordado las partes. Y también hay una correspondencia en lo que se ha incorporado como prueba con la plataforma fáctica descripta. Esto hace que sea una conducta típica, antijurídica y culpable. Asimismo además de esta corroboración de los hechos y de las pruebas, en esta audiencia se ha dado cumplimiento a lo que el código establece, esto es la manifestación de la persona imputada de aceptar avanzar con este tipo de salida y no avanzar en lo que es en un debate en un juicio oral. En cuanto a la pena, dentro del informe se desprende que venía cursando una condena dictada el 28 de abril de 2022, que fuera expuesto por la Sra. Fiscal, esto es bajo la modalidad de arresto domiciliario. Menciona todo lo detallado por el Ministerio Público, esto es la pena acordada más la multa y costas del proceso. Señala que debe considerar la situación de la encartada con perspectiva de género, porque es madre única, porque es el único sustento de sus hijos en cuanto a la alimentación y vivienda. Por este motivo considera apropiado, razonable y proporcionado el acuerdo. Por otro lado, se observa que la respuesta del estado sigue siendo punitiva encontrando esta la única forma de resolver el conflicto teniendo en cuenta las previsiones del art. 18 del C.P. Finalmente en torno a la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GARANTIAS - SEDE TARTAGAL

Av. Mosconi N° 1461, 3er. Piso (Tartagal) - Tel. (3873) 424816 - Mail: jftartagal.garantias@pjn.gov.ar

pena se advierte, resulta razonable siempre en atención a los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P. teniendo en cuenta cuestiones y circunstancias personales de la imputada. Por todo ello, **RESUELVE: I.- TENER por formulada la acusación** efectuada por el Ministerio Público Fiscal en contra de la Sra. **Érica Rocío Segundo**, DNI N° 42.551.686 en los términos del art. 274 del C.P.P.F. **II.- HOMOLOGAR** la propuesta de Juicio Abreviado presentada por las partes en los términos del art. 323 y 324 del C.P.P.F. y, en consecuencia, en los términos del artículo 325 del C.P.P.F., **CONDENAR a Érica Rocío Segundo, DNI N° 42.551.686** y demás condiciones obrantes en el legajo de investigación fiscal, como autora material de transporte de estupefacientes previsto en el art. 5, inc. “c” de la ley 23.737 a una pena de cuatro (04) años de prisión, una multa de 45 unidades fijas, establecido en la ley 27.302 y las costas del proceso. **III.-** Existiendo la condena previa dictada el 28 de abril de 2023 del Juzgado Federal N° 2 de Salta, en la causa FSA15.524/2022, donde se condenó a la Sra. Segundo a la pena de seis (06) años de prisión efectiva en los términos del art. 5, inc. “c” de la ley 23.737 y 27.302, corresponde realizar la unificación de ambas penas en conformidad con lo que prevé el art. 58 de. C.P. a partir de ello **CONDENAR Érica Rocío Segundo, DNI N° 42.551.686** y demás condiciones obrantes en el legajo de investigación fiscal, a la pena única de seis (06) años y seis (06) meses de prisión bajo la modalidad de Domiciliaria, una multa de 45 unidades fijas previsto en la ley 27.302, en los términos del art. 23 del C.P. y 210 del C.P.P.F. se dispone el decomiso del teléfono celular que fuera incautado, la destrucción del estupefaciente secuestrado. Se deja constancia que en el análisis amplio que realiza, autoriza hasta tanto el Juez de Ejecuciones disponga en contrario, que continúe con las salidas para actividad laboral de la Sra. Segundo, tal como fuera dispuesto en las audiencias anteriores. **IV.- NOTIFÍQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia y proceder a la remisión de la presente resolución al Juzgado de Ejecuciones, toda vez que tanto la



Defensa Oficial como la Fiscalía manifestaron su deseo de renunciar a los plazos procesales previstos para la impugnación; otorgándole firmeza al presente fallo.

